En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de diciembre de dos mil quince, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Daniel Luis María PINTOS**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO** y **Alejandro Gustavo DEFRANCO**, Jueces de Cámara, a

efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art.

385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 52383**,

Carpeta individual n° 5807, caratulada: **"C., R.**

D. y otro s/ Inf. Art. 189 bis", de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. **Juan Carlos Caperochipi** y el Defensor de Confianza Dr. **F. R. C.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

---- Que los días 13 y 18 del mes de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Daniel Luis María Pintos, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de R. D. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de R. D. C. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite

el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente el Dr. Alejandro Gustavo Defranco.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado R. D. C., contra la sentencia Nº 1684/15, de fecha 22 de abril de 2015, por la que se lo declaró coautor penalmente responsable del delito de Tenencia de arma de fuego de guerra sin la debida autorización legal (arts. 45, 189 bis inciso 2°, párrafo 2°, del Código Penal), y se lo condenó a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y multa de pesos dos mil ($ 2000), accesorias legales y costas, por el hecho ocurrido el 7 de abril de 2013 en esta ciudad.-

1) El impugnante inició la argumentación de la vía recursiva consignando que el pronunciamiento condenatorio se fundó en pruebas incorporadas, con inobservancia de normas que el Código

procesal y los preceptos constitucionales, establecen como ineludibles bajo pena de nulidad absoluta e insanable.-

Denunció que allí se convalidó el procedimiento judicial

de requisa de vehículo, secuestro y detención de personas, sin orden judicial, llevado a cabo el 7 de abril de 2103, con inobservancia de lo normado en el art. 171 del CPP y 18 de la Constitución Nacional. Este vicio, surge de las constancias incorporadas por lectura, como así también del testimonio rendido en el debate por los empleados policiales A. V., L. R. y R. P.. De dichos elementos, se desprende que la intervención policial se produjo como consecuencia de una "supuesta" comunicación del Centro de Monitoreo, en la que se informaba que frente al negocio denominado "E. F.", ubicado en X, se encontraría una persona a bordo de un vehículo V. G. portando una escopeta recortada.-

Objetó que la "*notitia criminis*", que podría haber dado lugar y justificado el procedimiento, no fue acreditada a lo largo del proceso al no haberse consignado en el acta la identidad del funcionario que proporcionó la información, no prestó declaración en el debate ni se incorporó la videograbación a la que se aludió como anoticiamiento previo a la actuación prevencional.-

Destacó que pudo comprobarse, a través de los testimonios y de las tomas fotográficas incorporadas, que el procedimiento se desarrolló estando el imputado y su consorte de causa aprehendidos, reducidos en el suelo e imposibilitados de presenciar la requisa policial

del vehículo, y que la presencia del testigo de actuación fue posterior a la detención de la persona y el supuesto hallazgo del arma.-

Como segundo agravio, cuestionó que se haya tenido por acreditado, con el grado de certeza, la tenencia conjunta del arma de fuego secuestrada de un vehículo que ocupaban dos personas, descartando la posibilidad de que la misma fuera detentada por su consorte de causa. Adujo que con ello, se vulneró el principio de culpabilidad consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que tal conclusión no derivó de un cuadro probatorio unívoco sobre las alternativas que giraron en derredor del evento investigado, relativo al conocimiento y disponibilidad del arma incautada. Señaló que del razonamiento del juez *a quo*, surge que tuvo por probado el dolo por la mera cercanía o yuxtaposición local con ella.-

Adujo que el representante del órgano acusador, al propiciar la suspensión de juicio a prueba en relación al coimputado A. G., y al continuar la acción penal con respecto a C., renunció a determinar la participación que le cupo a cada uno de ellos en el hecho, con lo que afectó el principio de igualdad procesal entre las partes.-

Por todo ello, concluyó solicitando que se revoque el fallo recurrido y absuelva a su defendido.-

2) El Fiscal General, al responder el traslado que se le corriera respecto de la impugnación deducida, expresó que toda la actuación policial se ajustó a los preceptuado por el Art. 171 CPP del rito,

que no solo establece reglas de actuación sino también las excepciones para determinados supuestos fácticos.-

Apuntó que ha quedado acreditado, conforme a las pruebas rendidas en juicio, que se verificaron especiales circunstancias que habilitaban a la Policía a proceder de la forma en que se hizo. Ello así, sostuvo, por cuanto había una *noticia criminis* que indicaba la probable existencia de arma de fuego en poder de personas que circulaban en un rodado; al entrar en contacto con los sujetos sospechados. se activaron los recaudos tendientes a resguardar la integridad física propia y de terceros, se procedió a su neutralización como al aseguramiento del espacio físico (el vehículo), en el cual efectivamente se hallaba un arma de fuego.-

Adujo que esta actividad es captada por la excepción que el art. 171, tercer párrafo, del CPP, establece para el pedido de autorización judicial. Además, se verificó la hipótesis de peligro para las personas y la consecuente necesidad de actuar en forma urgente.-

Señaló que no tiene lógica la pretensión del Defensor en cuanto a que la Policía debió invitar a los autores a exhibir los elementos (en este caso el arma), previo a avanzar en el registro y su secuestro, tras lo cual recordó que la excepción a los pasos que como regla establece el artículo de referencia, tiene precisamente fundamento en que el primer bien que debe resguardarse es la seguridad de las personas.-

Alegó que lo mismo cabe predicar en relación a la

actividad del testigo de actuación. Destacó que no se puede pretender una simultaneidad entre el procedimiento de detención de las personas, registro del vehículo y secuestro de un arma de fuego con la presencia de aquel. Ello así, indicó, por cuanto las condiciones de peligro son las que no permitieron que se lo exponga, y ello se encuentra instituido como excepción en el párrafo segundo del art. 171 del ritual.-

En cuanto al agravio relativo a que los autores se vieron imposibilitados de presenciar "la requisa del vehículo", por encontrarse ya aprehendidos y reducidos en el suelo, apuntó que el art. 171 del CPP no contiene ninguna manda que otorgue al imputado el derecho de presenciar el procedimiento.-

También propició el rechazo a lo postulado por la Defensa en lo referido a que la *noticia criminis*, que activó la intervención policial en razón de que, según expresara, no habría sido acreditada de ninguna forma durante el proceso.-

Indicó que estas cuestiones fueron tenidas en cuenta por el *a quo* y surgen de su resolución, cuando analiza los testimonios de los policías V., R. y P., ponderando que han sido contestes en cuanto que recibieron un aviso radial del Centro de Monitoreo. Es decir que se originó en un organismo plenamente identificado en el juicio, y en las actuaciones prevencionales como el ente mencionado. Por otra parte, el extremo informado resultó inmediatamente corroborado con el efectivo hallazgo de un arma en poder de C. y su acompañante. Así la actividad desplegada

por la Policía tuvo correlato inmediato una *noticia criminis* y se enderezó a corroborar o verificar la existencia de un ilícito penal.-

Respecto del error en la valoración de la prueba que esgrimiera el recurrente, señaló que el Juez Penal analizó correctamente los distintos extremos para arribar a la conclusión de autoría de C.. Puso de relieve que tampoco se soslayó que el imputado, al ejercer su defensa material, solo se limitó a expresar "que el arma no era de él". En esta correcta línea de análisis, también ponderó que C. se hallaba en su propio rodado y conduciendo el mismo.-

Además el Magistrado tuvo en consideración la existencia de tomas fotográficas que establecieron que los ocupantes del rodado no podrían ignorar la existencia del arma dentro del vehículo.-

En lo que atañe a la supuesta vulneración del principio de igualdad procesal entre las partes, al haberse propiciado la aplicación de la suspensión de juicio a prueba en relación al coimputado A. G., con lo cual según el Sr. Defensor el órgano que representa habría renunciado a continuar con el esclarecimiento del hecho en relación a R. C., puntualizó que la hipótesis de tenencia compartida ha estado para la Fiscalía clarísima desde un inicio. Agregó que es equivocado afirmar que propició la aplicación de la probation, pues en lo concreto, es la Defensa quien impulsa la aplicación de estos mecanismos y, en definitiva, es un derecho del imputado, peticionar la aplicación de un instituto que lo beneficia, limitándose el órgano acusador a examinar la concurrencia de los

requisitos objetivos para su otorgamiento y, en todo caso, la existencia de alguna cuestión de orden público o de política criminal que conduzca a una eventual oposición.-

Expresó que con ello, de ninguna manera se vulnera el principio de igualdad procesal. Además hizo notar que C. no podía ser beneficiado con una Suspensión de Juicio a Prueba en tanto contaba con un antecedente penal condenatorio que lo impedía.-

Por todo ello, solicitó el rechazo de la impugnación deducida y que se confirme en todos sus términos la sentencia condenatoria respecto de R. D. C..

3) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del CPP, las partes mantuvieron oralmente las posturas esbozadas en los escritos precedentemente reseñados.-

No obstante, el Defensor hizo uso del derecho a réplica y alegó, en la ocasión, que el caso quedó planteado claramente entre las posiciones de la Defensa y la Fiscalía.-

Expresó que, en lo que respecta a la nulidad, están configuradas las posturas para que se resuelva como una cuestión de pleno derecho, ya que el órgano persecutor admitió que la *notitia criminis* no fue acreditada, o lo fue sólo por parte del Policía que dijo haber recibido la información, que fue quien practicó el procedimiento, pero no de quien la emitió. Apuntó que ello no puede ser equiparable a una denuncia anónima, pues hubo un funcionario policial del Centro de Monitoreo, donde hay comisarios y oficiales, personas identificables, que dijo haber visto por

una videograbación en directo, a una persona portando un arma de fuego, y en consecuencia debió haberse acreditado quién era; la Fiscalía debió requerir esa prueba, ya sea la videograbación o el testimonio. Porque ese fue el motivo de la intervención policial, y no quedó acreditado. Al no haberse verificado una situación de flagrancia, "se cae" el motivo de la intervención policial. En consecuencia, señaló, esto debe resolverse como una cuestión de derecho, por haber coincidencia entre la Defensa y el órgano acusador.-

Insistió en que idéntica situación se da respecto de la intervención del testigo de actuación que fue posterior, a la detención, al registro del vehículo y al hallazgo del arma de fuego; y por tal motivo, se vulneró lo normado en el art. 171 del CPP.-

En lo atinente a los restantes agravios, se remitió a lo ya

expuesto. Agregó que no está acreditado el dolo sobre la disponibilidad de su asistido respecto del arma, que estaba descargada con lo que se reduce la peligrosidad. Este aspecto fue motivo de un arduo debate doctrinario, existió jurisprudencia incluso errática durante alguna época; en algún momento se sostuvo que un arma descargada no configuraba el hecho punible previsto en el art. 189 del CP, y luego la doctrina modificó tal postura. En definitiva, no está probado que se la fuera a utilizar para algún fin ilícito, podía ser llevada para ser arreglada, o a verificar alguna otra circunstancia por hallarse en tales condiciones -descargada-.-

Teniendo en consideración que no existe una actividad

probatoria controvertida, toda vez que tanto la Defensa como el Ministerio Público Fiscal coincidieron en los hechos y la discrepancia versa sobre el derecho, solicitó que se tenga en cuenta ello y se resuelva conforme a lo peticionado.

II.- 1) Agravio relativo a la inobservancia de las normas previstas en el art. 171 del CPP.-

Hemos acordado en la deliberación que, en el caso, no se ha verificado vulneración alguna a la normativa procesal, que regula la forma en que se llevó a cabo el procedimiento prevencional, y que diera origen a la formación de la presente.

En efecto, cabe recordar que el art. 266 del ritual dispone la iniciación de oficio de una investigación por parte de la autoridad policial, en el acápite rotulado “Diligencias iniciales”, cuando se tome conocimiento de la existencia de un delito de acción pública. Del acta policial, se desprende que existió una noticia sobre tal extremo y ello originó su actuación, se puso en conocimiento al Ministerio Público Fiscal y un Funcionario de dicho órgano, dispuso que se efectuara la requisa vehicular con la intervención de un testigo de actuación civil, que ya se había obtenido. El derrotero descripto, se produjo luego de que los preventores habían palpado a los ocupantes del vehículo, tras detener su marcha, como consta en el instrumento inicial. Por consiguiente, es de

aplicación el art. 171, párrafo 4°, del CPP en cuanto legisla el supuesto relacionado a la requisa sin orden judicial.

Estos antecedentes, fundamentan también el rechazo de las objeciones dirigidas a la intervención del testigo de actuación civil, cuestionando que se incorporara con posterioridad al comienzo de la diligencia. Tal como acertadamente lo señala el Fiscal General en su escrito de responde, esto obedeció a la naturaleza del procedimiento que ameritaba, en una actuación como la que aquí se analiza, arbitrar los medios tendientes a neutralizar cualquier factor de riesgo, como así también a garantizar la seguridad propia de los funcionarios actuantes como de terceros,

circunstancia que explica que no se hallara presente desde el inicio de ella, a lo que debe sumarse la imposibilidad de tener un testigo ya preparado previamente.

En lo que atañe a la exigencia de "presenciar" el acto, prevista en el art. 172, párrafo 2°, del catálogo instrumental, el Fiscal General también lo ha respondido adecuadamente, al señalar que dicha norma contempla tal posibilidad para los allanamientos domiciliarios, y no estar previsto para el supuesto de las requisas personales o vehiculares, no hay un fundamento que autorice a disponer la nulidad, por no haber permitido a los acusados presenciar la diligencia como pretende el recurrente. En este sentido, y en apoyo de tal conclusión, corresponde destacar, además que la protección constitucional del domicilio o

equivalentes, como las comunicaciones privadas, conlleva un estándar de protección mucho más elevado que las requisas personales, lo que justifica un tratamiento diferente.

En lo relativo a la carencia de evidencias que acrediten la *notitia criminis*, debe ponerse de relieve que las pruebas son el acta inicial, ya referenciada, y los testimonios rendidos en la audiencia de debate por los empleados policiales que la recibieran, Oficial Subinspector V., Cabo Primero R. y Sargento Ayudante P.. Tales elementos son los que acreditan que la intervención policial, se ajustó a lo legislado en el art.
266 del ritual. Los funcionarios dieron cuenta del aviso que se recibió del Centro de Monitoreo, sobre la existencia de un vehículo en el que se desplazaban individuos portando un arma de fuego, que había sido comunicado también a otras dependencias y que, en definitiva, hizo posible la iniciación del procedimiento; sin que sea exigible para poder convalidarlo, la obtención de copia de alguna filmación o registro del ente informante.

Amén de ello, no quedó bien en claro en el recurso -en mi opinión- cuál es el déficit que, a su entender, podría conducir a una invalidación.

Por lo tanto, y sobre la base de los argumentos expuestos, propongo al Acuerdo respecto de este agravio, que la impugnación ordinaria sea desestimada.

2) Tipicidad de la conducta.

Si bien el cuestionamiento sobre este extremo se

introdujo, por parte de la Defensa, en la réplica esbozada en la audiencia del art. 385 del CPP, es decir en su parte final y no formaba parte de los agravios plasmados en el escrito recursivo, el Tribunal tiene una posición tomada sobre la necesidad de su tratamiento -sentencia N° 6/2013, con la misma integración que la presente, entre otras-, en la que se admitió que, si son cuestiones vinculadas a la tipicidad, al principio de legalidad o alegaciones donde se encuentren objetadas cuestiones de índole constitucional, que surjan de la prueba o del debate, teniendo en cuenta una interpretación amplia sobre el derecho a recurso, es posible avocarse a su análisis.

Sentado ello, he de sostener en base a lo resuelto en anteriores casos -cfme. sentencias N° 5/10 y 21/14-, que se estima prudente poner énfasis acerca de la estrictez con que se deben interpretar los tipos penales como el contenido en el art. 189 bis del CP, que resguardan bienes jurídicos cuyo titular es plural (v. g. la seguridad pública o común), a la hora de predicar sobre su "real afectación" y de cara a un "caso concreto". Ello, a fin de no caer en una interpretación extensiva -laxa- de la ley penal y, de tal manera, como lo sostiene la mayoría, terminar castigando una mera constatación o desobediencia a una manda del Estado, que sería más propio de una contravención administrativa, pero no de un delito penal.

En función de tal pauta, tengo presente que la tendencia

en materia de punibilidad de delitos de tenencia, es a una interpretación muy estricta; al igual que en materia de delitos de peligro abstracto, todo ello a fin de satisfacer adecuadamente los requerimientos del estado de derecho. Debiendo procurarse siempre, alcanzar lo más posible una concretización del peligro, de la persona que lo ocasiona, o lo puede ocasionar, así como de los ámbitos en que se puede producir una sospecha suficiente sobre una acción tangible, y de vulneración del bien jurídico.-

En la obra de Javier Augusto De Luca: "El delito de tenencia ilegal de armas de guerra" (págs. 39, con cita de Sagués, y 41), se lee: "...la Constitución no prohíbe la tipificación de delitos de peligro abstracto. Tampoco fomenta esas figuras, desde luego: deja su implementación o rechazo a criterio del legislador ... (quien) **debe hacerlo razonablemente**... para evitar caer en críticas sobre una supuesta violación al principio de legalidad, **debe haber** tanto en el plano legislativo como en el judicial **una relación entre la acción y, por lo menos, la puesta en peligro de un bien jurídico a proteger**, que en definitiva lleva a conminar tal conducta con una pena. Así el legislador creó esta figura penal sobre la base de determinados datos extraídos de la realidad que la consideraron **razonable para los resultados (concretos o abstractos) que tiende a evitar**, mientras que el juzgador deberá determinar en cada caso la **efectiva realización de todos los elementos del tipo**, que previó el legislador, de modo tal de **descartar la tipicidad** en aquellos casos donde **falte la idoneidad para poner en peligro el**

valor protegido.... la jurisprudencia sostiene: '...A ello debo decir que si bien actualmente se discute la

admisibilidad de esta categoría de tipos penales, en que el legislador presume *jure et de jure* el peligro para el bien jurídico protegido... las **circunstancias concretas** en que se verificó la tenencia del arma secuestrada poseen **suficiente aptitud** como para poner en riesgo el bien jurídico tutelado como se dejara establecido en los párrafos precedentes. Ello deja sin sustento el agravio al respecto' (C.C.C. Fed., Sala I, causa "Avati", rta. 2/10/87, public. La Ley, n° 86.554)", el destacado ha sido agregado al original).-

Por su parte, en el Derecho comparado, Teresa Rodríguez Montañés, en su obra "Delitos de peligro, dolo e imprudencia", Rubinzal - Culzoni editores, pág. 351, enseña: "...los delitos de peligro abstracto pueden hacerse **compatibles** con la exigencia de antijuricidad material o **principio de ofensividad** y con los demás principios limitadores del *ius puniendi*, siempre que a través de ellos se proteja un bien jurídico suficientemente valioso como para justificar la ampliación de la intervención penal. El legislador debe ser sumamente cuidadoso en la utilización de esa técnica, **evitando** crear delitos puramente formales o de mera desobediencia, que resultan **rechazables**..." (el destacado me pertenece).-

Asimismo, se lee: "Los delitos de peligro abstracto, para

adaptarse a los principios fundamentales del Ordenamiento jurídico penal, especialmente a la exigencia de la antijuridicidad material, han de ser expresión de un peligro *real* para bienes jurídicos, lo que se traduce en **la exigencia de la efectiva peligrosidad *ex ante* de la conducta, como atributo de la acción**, siendo **absolutamente irrelevante** que *ex post* se produzca o no peligro concreto" (Ibídem, págs. 397 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

Entendemos que el presente caso debe ubicarse, dentro de la "enorme variedad de tipos englobados bajo la rúbrica 'delitos de peligro abstracto'", en la categoría de aquellos que están orientados a la "protección de bienes jurídicos individuales o suficientemente individualizables", o determinables; en los cuales " … ha de poder establecerse una relación más o menos inmediata con esos bienes que protegen (normalmente la vida o la integridad)", siendo necesaria "la constatación de la efectiva peligrosidad de la conducta" (ibídem).-

En particular, acerca de la regulación del "derecho de armas" en Alemania, Roxin sostiene que en la punibilidad de la tenencia de armas no se trata de un adelantamiento de la misma, en el sentido de una penalización de los planes delictivos. Antes bien, se coloca "… bajo pena la apertura de **una fuente de peligro que puede traer con ella muy diversos riesgos de peligro para la vida"**; lo cual es legítimo (cfme. aut. cit. en su artículo titulado: "Los delitos de tenencia", traduc. de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, en la obra colectiva: "Dogmática penal

entre naturalismo y normativismo", libro en homenaje a Eberhard Struensee, edit. Ad.Hoc, Bs. As., año 2011, págs. 505 y ss., el destacado ha sido agregado al original).-

Los precedentes de este Cuerpo, a los que hiciera referencia, si bien no están referidos a la tenencia de arma descargada, contienen elementos de motivación y cuestiones conceptuales como las que aquí se tratan, y que resultan aplicables. En el caso bajo análisis, alguna de las circunstancias concretas que he tenido en cuenta para utilizar este criterio, es que la prevención intervino porque fue informada de que C. y su consorte de causa, se desplazaban en un vehiculo portando un arma; no se trató de un simple control vehicular, en el que por casualidad se podría haber llegado al elemento, sino que alguien informó que una persona en el auto portaba un arma, quiere decir que la hizo visible en algún momento. Más aún: de los dichos del policía P., se desprende que una vecina habría informado que estos ocupantes efectuaban disparos al aire; estos elementos permiten concluir en que existió peligro efectivo para terceros, indeterminados, y una afectación a la seguridad pública, pues hubo una o varias personas, que temieron por su integridad física o por su vida, es decir los bienes jurídicos que se protegen con esta figura.

Todo ello permite concluir, a mi entender, que nos

encontramos en un marco de razonabilidad en cuanto a la tipificación, por cuanto el legislador ha creado esta figura para evitar ciertos resultados, que se han verificado en buena medida, en el presente caso. No se trata,

en absoluto, de la aplicación de una presunción legal de peligro "*juris et de jure*".

Por lo demás, y ya en lo referido a la necesidad de que el arma se encuentre cargada para que se configure el delito, adhiero a la posición que expone Fontán Balestra en su Tratado, Parte Especial, Tomo III, pág. 418, donde expresa que, ello no es necesario, y dentro de las alternativas que explica, como fundamento señala que puede serlo con posterioridad, que pueden adquirirse proyectiles para hacerlo, que puede ser sustraída o utilizada para la comisión de otros delitos, etc., todo lo cual evidencia que está justificada su punición.

En apoyo de la postura que se adopta, entiendo pertinente también citar la opinión de De Luca, nuevamente " … Otra situación se da cuando se tiene sólo el arma, sin proyectiles, sobre la que los tribunales han dicho: 'La tenencia ilegal de arma de guerra sin proyectiles, por sí, **configura el delito** y, en caso de poseerlos -con su carga parcial o total- solo constituirá un agravante a los efectos de la pena para su tenedor por cuanto caracteriza el poder ofensivo específico de la misma, de allí que no puede concurrir materialmente -en el caso- la tenencia del arma y sus municiones por tratarse de una única acción criminosa con unidad de lesión jurídica'" (cfme. Cám. Fed. La Plata, Sala II, agosto 7, 1986, causa "Gómez", citada por Javier Augusto De Luca en ob. cit., págs. 68/69), el destacado me pertenece).

Este es el criterio que también ha seguido, pacíficamente,

la jurisprudencia, v.g. entre otros: la Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala 2°, en causa “Correa, Rubén”, rta. el 17/6/1987; Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 1°, in re “Roldán, Gustavo”, Fallada el 23/4/2002; Cámara Nacional Criminal y Correccional, Sala 5°, “A., J. L.”, fallada el 30/9/2010 (todos precedentes citados en “Summa Penal”, Doctrina

- Legislación - Jurisprudencia, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal -

Doctrina Penal - Jurisprudencia Argentina, Patricia Ziffer Directora, Abeledo-Perrot, pág. 5111).

3) Por último, habiéndose ya explicado que nos encontramos ante una conducta típica, sólo resta por analizar el agravio relativo a la aplicación del principio de la duda, en orden a la coautoría del acusado C., en razón de haberse hallado el arma del lado del acompañante, lo que implicaría que sólo debería responder por el injusto el consorte de causa G..

Siguiendo también en este punto la interpretación predominante en la materia, entiendo que el argumento no debe prosperar, por cuanto se considera que hay tenencia compartida cuando por lo menos dos personas han sido sorprendidas en la posesión o en el dominio de hecho del arma, toda vez que no se requiere el constante contacto físico con la misma, como, por ejemplo, cuando es hallada en el interior de un automóvil

(cfme. Cám. Nac. Crim, y Corr., Sala 4°, 28/3/2000, “Hurley, Patricio”; Sala 1°, 11/8/2004, “Tula, Pablo V.”; Sala de Feria A, 17/1/2003, “Alvarez, J.

O.”; Sala 1°, 21/9/2004, “Fernández, María Gabriela”, todos precedentes citados en ob. y aut. cit., pág. 5116).

III.- Por la suma de todo lo expuesto, voto por la negativa

a la presente cuestión.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar los términos de la Sentencia recurrida,

ni los del recurso deducido, ni los de la contestación del Ministerio Público, remitiendo a tal fin a la reseña del sufragio precedente.

II.- Me parece relevante sí, resaltar un aspecto de la

imputación, consistente en que el día 7/4/013, a las 10:30 hs., personal policial, previamente advertido desde el Centro de Monitoreo Urbano sobre la presencia de una persona armada en inmediaciones de X, allí concurrió, y constató a simple vista dentro del móvil WV G. Dominio XXX-XXX, que se hallaba con las puertas abiertas, debajo del asiento del acompañante del conductor, la existencia de una escopeta recortada marca Alcon, sin cartuchos en su interior, ni en el rodado, cuya autorización legal de portación o tenencia no poseían R.

C., quién conducía el vehiculo, ni A. G., el acompañante.

El dato que pretendo remarcar es que ello, como ha sido

aceptado por las partes y ha surgido de la prueba rendida, sucedió en la vía pública.

Sobre la diligencia, declararon en Juicio los preventores que la desarrollaron, V., R. y P., se incorporó el acta respectiva y tomas fotográficas. Todo ello fue conteste con la descripción precedente del evento.

La Defensa objetó la ausencia, en el plexo tendido, de la identidad de la persona que les habría comunicado, desde el Centro de Monitoreo, la existencia del individuo armado en el vehículo.

A su vez, desde el texto del instrumento, aseveró que el testigo de actuación, J. C., fue convocado cuando el arma ya había sido extraída del rodado, con sus ocupantes reducidos, y que no se les advirtió sobre el objeto de la medida.

El art. 171 del CPPCh. establece en su quinto párrafo, en lo atinente estrictamente a la requisa vehicular, que si en su interior existieren elementos compatibles con la comisión de delitos, un arma de fuego por ejemplo, en lo aplicable, deberán observarse las formalidades de la requisa personal. En el párrafo siguiente prevé una sanción de nulidad si así no ocurriere, y en el último habilita a la Policía a inspeccionar rodados en operativos de control sin necesidad de orden judicial.

Pero además, el art. 217 del rito regula los casos de

flagrancia o cuasi flagrancia, en los cuales es posible la aprehensión policial, nuevamente sin orden judicial, del sospechado de cometer un delito, y claramente tener o portar un arma de fuego sin autorización legal, en principio, lo es.

En tales supuestos las formalidades se deben observar "en lo aplicable", lo que no alcanza a las advertencias sobre qué se busca, pues lo que se busca ya se ha observado, y sí a la presencia de un testigo de actuación, que por las mismas razones no presencia una parte del operativo, sino en el mejor de los casos la conclusión de este. Es lo que sucedió en autos.

Por ende, no alcanza a apreciarse la razón de la invalidación solicitada, y mucho menos la infracción a las formas pretendida. De allí que coincido con el colega del primer sufragio en que no debe prosperar el agravio respectivo.

Para finalizar el acápite, tampoco es posible cuestionar el origen de la intervención estatal, a partir de la ausencia de la identidad de quién divisó a la persona armada, pues la veracidad del dato, introducido en el Juicio por los Policías que llevaron adelante el procedimiento, se desprendió claramente del indicio consistente en que la comisión prevencional concurrió, con la urgencia del caso, a ese lugar, no a otro, e inspeccionó ese rodado, y no otro.

III.- Otra queja del recurrente ha consistido en la errónea

valoración probatoria. Adelanto que nuevamente no se aprecia el vicio en la lógica del fallo en este aspecto.

Se acusó a los imputados de una tenencia compartida de arma de fuego sin autorización legal, lo cual, a título de dogmática, es admitido por parte de la Doctrina.

Luego, el secuestro del elemento en un auto en el cual se encontraban los encartados, debajo de un asiento, a simple vista, no solo habla del conocimiento que tenían sobre su existencia allí, sino del dolo de tenerlo, que es solo lo que la figura exige en el aspecto subjetivo.

La circunstancia procesal que G. se haya visto beneficiado por un modo alternativo de solución del conflicto, y que C. no haya podido acceder al mismo debido a sus antecedentes computables, no altera en lo absoluto la verificación de los recaudos típicos, en lo subjetivo reitero, ni afecta al principio constitucional de igualdad, que es la igualdad de los iguales, lo que aquí no ocurre.

IV.- Pero en la Audiencia previa a este acto la Defensa resaltó otro de los aspectos relevantes del hecho, la ausencia de municiones en el arma, y en el vehículo, lo cual deriva al análisis del tipo, aunque objetivo, y los alcances de otro principio constitucional, el de lesividad.

No podemos soslayar que nos encontramos tratando un ilícito de los considerados de “peligro abstracto”, en definitiva que implica la punición de “actos preparatorios”.

Dice Edgardo Alberto Donna, al analizar esta clase de delitos de modo general: “En síntesis, entendemos que el problema se reduce a aceptar que se trata de una conducta peligrosa, pero que tiene relación con el bien jurídico, de modo que si se demuestra que no puede haber ninguna vinculación con este bien protegido, la conducta es impune. De manera que debe ser tratado como un delito de peligrosidad concreta, ya que los delitos de peligrosidad abstracta no serían viables dentro del ordenamiento jurídico, por afectar principios constitucionales como ser la presunción de inocencia y de culpabilidad...” (Derecho Penal Parte Especial Tomo II-C pag. 108, Rubinzal Culzoni).

Incluso, afirma que la vinculación de los delitos de tenencia con la afectación de algún bien jurídico, aún potencial, es lo que los diferencia con los llamados de “simple actividad”, idea que va imponiéndose en la Doctrina, citando a Bacigalupo y Fernández de Moreda, entre otros.

Queda claro que si lo que el legislador ha pretendido es colocar la pena en etapas tempranas del iter críminis cuando de armas de fuego se trata, sancionando la simple portación de las mismas, irradiando el motivo de la protección al bien jurídico seguridad común del carácter manifiestamente riesgoso del objeto que se tiene o se porta, ampliando de tal manera el ámbito de punición ostensiblemente, resulta menester, por imperativo constitucional, la estrictez en la evaluación de la concurrencia

tanto de los requisitos de admisibilidad de la prueba, como en la evaluación del mérito de la misma.

Si conjugamos el hallazgo del arma dentro del rodado, en la calle, a escasos centímetros del alcance de C., existe la posibilidad de considerar que estamos ante una Portación, y no una Tenencia, conclusión a la cual no sería posible oponer que no existe la chance de portación compartida, pues lo trascendente para discriminar ambas figuras, precisamente, resulta el ámbito donde la conducta se desarrolla, y la vía pública implica mayor compromiso para la seguridad, justamente, pública, por lo cual le cabe la tipificación más gravosa, es decir la Portación de arma de fuego.

Así lo ha entendido una buena parte de la Doctrina y Jurisprudencia (Conf. Marcela De Langhe, Código Penal comentado, dirigido por Baigún y Zaffaroni, Tomo 8, pags. 173 y ssgts, Ed. Hammurabi).

Y sí algún sector dogmático puede argumentar que existe la Tenencia de armas aún descargadas, lo que este caso presenta, ello se dificulta si de lo que hablamos es de Portación (ob. cit. pags 353/358).

Un arma descargada pierde el carácter de elemento riesgoso, y con tal pérdida, deja de ser “arma” en la situación concreta en la que es hallada, con lo cual el tipo objetivo carece de verificación.

A su vez, desaparece la afectación al bien jurídico tutelado, y con ello, la lesividad, valor de naturaleza constitucional que evita la existencia de

delitos por el mero hecho de desobedecer deberes impuestos en normas, pero que describen conductas sin compromiso con bien jurídico alguno.

Subyace a la cuestión la naturaleza del Derecho Penal, en lo posible alejada del carácter de instrumento de disciplinamiento a la voluntad estatal, y cercana a la custodia de los valores esenciales de la convivencia social.

No debemos olvidar, asimismo, que en la Acusación, lo que se describió como noticia fue que una persona tenía un arma en un rodado, lo cual se constató, pero también que estaba descargada, sin munición cercana, y no existió reproche sobre la vinculación de tal aserto con un uso pretérito, o una finalidad posterior.

De esa forma, la posibilidad de uso que tiende a lo concreto, como sostiene el maestro Donna, quedó desvanecida, y con ella, la afectación al bien jurídico, desapareció un elemento trascendente del tipo objetivo del delito enrostrado, y con ello, la conducta devino atípica.

Por tales razones, se impone revocar la Sentencia y absolver al acusado.

Así voto.

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo:

1.- Breve será mi sufragio, habida cuenta la prolija

trascripción de las cuestiones debatidas y los exhaustivos votos que me preceden.

En ese sentido, respecto a la nulidad planteada por el Sr. Defensor debo decir que el Juez interviniente en el caso, Dr. Juárez, ha resuelto dicha articulación de manera suficiente, ajustada a derecho y teniendo en cuenta la totalidad del plexo probatorio producido en el debate.

Es por ello que la postulación de la defensa no tendrá éxito, por las razones que paso a exponer.

Ha dicho el Juez del caso que *"debe resolverse las nulidades interpuestas por la defensa técnica, frente a lo cual sostengo: que son conteste los testimonio del Oficial A. L. V., del Sargento L. Segundo R. y del Sargento Ayudante A. P., que determinan las circunstancias fácticas de lugar, tiempo y modo del desarrollo de todo el procedimiento, puesto en crisis por defensa, sin evidenciar fisura alguna, habiendo recibido vía radial, la noticia criminis de parte del Centro de Monitoreo Urbano, frente a lo cual, por imperio del art. 120 del CPP, las autoridades prevencionales no pueden ser indiferentes, so pena de incurrir en responsabilidades penales y administrativas. Se incrementa mi convicción en el hecho, de que al advertir la existencia del arma de fuego en el interior del vehículo, se pone inmediatamente en conocimiento dicha circunstancia, al Funcionario del Ministerio Público Fiscal Dr. Martín Cárcamo, lo cual no fue controvertido por el nulificante, de quien reciben la orden (art. 119 del CPP), de convocar a un testigo de actuación civil,*

dar intervención a la División Criminalística, proceder al secuestro del arma y a la aprehensión de los ocupantes del rodado, lo expuesto me lleva a tener por legal el registro del vehículo marca G. Dominio colocado XXX-XXX, por haberse dado la hipótesis de "motivos suficientes" prevista en el 5to párrafo del art. 171 del CPP, en consecuencia rechazo por improcedente la nulidad impetrada por la defensa...".

Efectivamente, tal lo registrado por el sentenciante, así se han manifestado en la audiencia los preventores aludidos –a estar a los registros de audio remitidos por la Oficina Judicial-, por lo que la solución del caso es correcta, aunque, tal lo advertido por la Defensa, hubiera sido preferible –a fin de dotar de mayor credibilidad al supuesto- que la Fiscalía citara a declarar a algún miembro del Centro de Monitoreo, sin perjuicio que se acreditó el motivo de sospecha a través de los funcionarios policiales sobre quienes no es posible dudar acerca de su sinceridad.

2. Es que, como advierte Carrió, *"... el esquema que preside en general los ordenamientos procesales es que, salvo supuestos de urgencia en lo que no sería practicable la obtención de la orden judicial, las decisiones que impliquen afectar la libertad personal de los individuos o avanzar sobre áreas de su intimidad, pertenecen al ámbito de los magistrados..."* (Garantías constitucionales en el proceso penal; 4ta edición, Hammurabi, 2002, pág. 191).

En nuestro ámbito provincial, así lo regula el Código de Procedimientos en su art. 171. Efectivamente, reza el dispositivo que establece los modos

y formalidades de efectuar requisas, que *"...siempre se solicitará autorización judicial, salvo casos de extrema urgencia y cuando corra peligro la seguridad de las personas..."*

A ello debe agregarse, las previsiones de la ley XIX-Nº 5 (ex ley 815), que regula las funciones de la policía de la Provincia del Chubut. En su artículo 8° se dispone: *"La función de Policía de seguridad consiste esencialmente en la preservación de la seguridad pública, mantenimiento del orden público y la prevención del delito."* En el art. siguiente, inc. f) ordena *"desarrollar toda actividad de observación y vigilancia destinada a PREVENIR EL DELITO y aplicar para tal fin los medios;".*

3.- En el caso, teniendo en cuenta la obligación del personal policial de prevenir el delito ante el llamado de personal de control que advierte acerca de la existencia de una persona circulando en un vehículo con un arma de fuego, estando al permiso de obviar la orden judicial en caso de que a "simple vista" se observaba el arma que motivó la alerta anterior y siendo un caso de los que habría "ex ante" peligro para las personas, surge que nos encontramos ante un procedimiento ajustado a las circunstancias del caso y, por ende, que el secuestro del arma en poder del imputado ha sido de conformidad con el procedimiento regulado por la ley.

4.- En punto a la resolución del fondo del asunto, tengo

para mí que el principio de lesividad –art. 19, C.N.- impone que no haya tipicidad sin lesión u ofensa a un bien jurídico, sea dicha afectación por lesión o por peligro. Pero, producto de las legislaciones que han adelantado notablemente los momentos consumativos a etapas preparatorias, se ha recurrido a una clasificación de los segundos en delitos de peligro concreto y de peligro abstracto.

Mas allá de la posible contradicción de esta construcción dogmática con la letra de la Carta Magna, por no poderse presumir *iure et de iure* el peligro, ni poderse aceptar que se trate de "peligros de peligros", lo cierto es que aquél principio citado impone que en cada caso concreto deba establecerse si hubo o no afectación para un bien jurídico determinado y en caso negativo no admitir la tipicidad objetiva.

4.- Respecto al bien jurídico en juego en este caso, la doctrina clásica argentina coincide en que se trata de un estado colectivo exento de situaciones físicamente peligrosas o dañosas para los bienes o personas en general, siendo el sujeto pasivo siempre indeterminado.

Creus habla de la seguridad común diciendo que es la *"situación real en que la integridad de los bienes y las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen"*.

En ese sentido, la CNCrim. y Correc., sala III, en autos "Miranda Oscar A." (1993/11/23) ha dicho que *"(e)l art 189 bis del Cód. Penal contiene un tipo penal que se encuentra dentro del título de los*

delitos contra la seguridad pública, esto es la seguridad común, entendiendo por este concepto la situación real en que la integridad de los bienes y de las personas se halla exenta de soportar situaciones peligrosas que la amenacen. Las acciones típicas que los constituyen son todas ellas generadoras de peligro para esa integridad, al crear condiciones de hecho que pueden llegar a vulnerarla", JA, 1994-IV-714.

5.- Teniendo ello en cuenta, advierto que en el caso,

conforme las actuaciones contenidas en el legajo de prueba fiscal, se trató del secuestro de un arma de fuego, tipo escopeta, recortada, marca "Halcón", calibre 16, sin cartuchos en su interior, no habiendo constancia alguna que permita afirmar la existencia de proyectiles en poder del imputado o dentro del rodado.

De ello es fácil deducir que de modo alguno estuvo en peligro, ni remotamente, el bien jurídico protegido por la norma del art. 189 bis, por lo que, en definitiva no es posible afirmar la tipicidad objetiva de la conducta de C.. Y en ello he de coincidir con mi colega que me precede en el voto.

6.- A mas de ello, adviértase que para lograr la subsunción del hecho acreditado a las normas legales de aplicación se hace necesario recurrir, para completar el dispositivo del art. 189 bis, 2º, 2, Código Penal, a las disposiciones de un decreto del Poder Ejecutivo tanto para determinar el concepto mismo de arma de fuego, como para las distinciones de los diversos tipos.

En efecto, conforme el decreto 395/75, son armas de fuego aquéllas que *"utilizan la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvoras para lanzar un proyectil a distancia"*; son *de uso civil* las que taxativamente enuncia el art. 5 del decreto -pistolas, revólveres, pistolones de caza, carabinas, fusiles, fusiles de carga tiro a tiro, repetición o semiautomático, escopetas de carga tiro a tiro y repetición, todos hasta cierto calibre y -asimismo- las enumeradas en su art 6 como de uso civil deportivo.

Son armas *de guerra* las especificadas por el art. 4º del decreto 395/75 -todas las previstas en el art. l y que no están incluidas en el art. 5° taxativamente como armas de uso civil-.

De todo ello se deriva, necesariamente, que no puede sostenerse la constitucionalidad de tal delegación legislativa de modo que quede en manos del poder administrador la tipificación concreta de las figuras de todo el articulado.

En este sentido, es posible compartir con Zaffaroni que

"...la legalidad significa que la única fuente productora de ley penal en el sistema argentino son los órganos constitucionalmente habilitados y la única ley penal es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento que establece la propia Constitución".

Que "...la ley penal en blanco siempre fue sospechosa de

lesividad al principio de legalidad formal y, además, abrió la puerta a la analogía y a la aplicación retroactiva, motivos con los que bastaría para considerarla inconstitucional. Si a ello se agrega que configura hoy una clara vía de delegación de la potestad punitiva por parte del poder legislativo, y que quiebra la cláusula de ultima ratio, parece haber poco que discutir a su respecto...".

Empero, se puede admitir que "...las únicas leyes penales en blanco cuya constitucionalidad es tolerable son las llamadas *impropias*, o sea, las que reenvían a otra norma emanada de la misma fuente..." (Zaffaroni-Alagia-Slokar, 2000, pag. 116 y ss.), mas no las propias, las que derivan a un decreto del Poder Ejecutivo.

7.- En definitiva, siendo que no existió peligro de afectación alguna al bien jurídico protegido por la norma seleccionada para subsumir la conducta del acusado, a estar a la comprobación que el arma de la que disponía no estaba cargada, y sin dejar de tener en cuenta la inconstitucionalidad de la figura elegida, voto por la atipicidad objetiva del hecho ventilado y, como consecuencia de ello, la absolución del traído a juicio, revocando en lo pertinente la sentencia impugnada.

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión

precedente, al que se ha arribado por mayoría, propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por el Defensor de

Confianza del acusado R. D. C., contra la sentencia n° 1684/2015, de fecha 22 de abril del corriente año; revocar la sentencia condenatoria nº 1684/2015, de fecha 22 de abril de 2015, y en consecuencia absolver al mencionado, como coautor penalmente responsable en orden al delito de Tenencia de Armas sin la debida autorización Legal (arts. 189 bis Inc. 2°, párrafo segundo y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 7 de abril de 2013; disponer el cese de la prisión domiciliaria de R. D. C. previo constatar la inexistencia de órdenes de detención o medidas de coerción personal emanadas de otro magistrado y en otra causa (art. 333 del CPP). A tal fin, por Secretaría, líbrese Oficio a la Sra. Directora de la Oficina Judicial de esta Circunscripción.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios profesionales del Defensor de confianza Dr. F. R. C., por la labor desplegada en la etapa de impugnación, en 14 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, alcanzado por mayoría, coincido con lo propuesto por mis colegas, es decir: hacer lugar a la impugnación deducida por el Defensor de Confianza del acusado R. D. C., contra la sentencia N° 1684/2015, de

fecha 22 de abril del corriente año; revocar la referida sentencia condenatoria y en consecuencia absolver al mencionado, como coautor penalmente responsable en orden al delito de Tenencia de Armas sin la debida autorización Legal (arts. 189 bis Inc. 2°, párrafo segundo y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 7 de abril de 2013. Asimismo, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad deberá disponerse el cese de la prisión domiciliaria de R. D. C. previo constatar la inexistencia de órdenes de detención o medidas de coerción personal emanadas de otro magistrado y en otra causa (art. 333 del CPP).

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **DEFRANCO** dijo:

De conformidad al resultado del tratamiento de la cuestión precedente, alcanzado por mayoría, coincido en hacer lugar a la impugnación deducida por el Defensor de Confianza del acusado R. D. C., y en consecuencia revocar la sentencia condenatoria Nº 1684/2015, de fecha 22 de abril de 2015, y absolver al mencionado, como coautor penalmente responsable en orden al delito de Tenencia de Armas sin la debida autorización Legal (arts. 189 bis Inc. 2°, párrafo segundo y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 7 de abril de 2013; debiendo disponerse por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad el cese de la prisión domiciliaria de R. D. C. previo constatar la inexistencia de órdenes de detención o medidas de coerción personal emanadas de otro magistrado y en otra causa (art. 333 del CPP). A tal fin, por Secretaría líbrese el correspondiente Oficio.

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por mayoría,

----------**RESUELVE:**----------

--- **1º) HACER** lugar a la impugnación deducida por el Defensor de Confianza del acusado R. D. C., contra la sentencia n° 1684/2015, de fecha 22 de abril del corriente año (arts. 71 inc. A 1, 370, 374, 382 y ss. y ccs. del CPP).---------- **2º) REVOCAR** la sentencia condenatoria nº 1684/2015, de fecha 22 de abril de 2015, y en consecuencia **ABSOLVER** a R. D. C., como coautor penalmente responsable en orden al delito de Tenencia de Armas sin la debida autorización Legal (arts. 189 bis Inc. 2°, párrafo segundo y 45 del CP), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 7 de abril de 2013.--------

---

3º) DISPONER el cese de la prisión domiciliaria de **R. D. C.** previo constatar la inexistencia de órdenes de detención o medidas de coerción personal emanadas de otro magistrado y en otra causa (art. 333 del CPP). A tal fin, por Secretaría, líbrese Oficio a la Sra. Directora de la Oficina Judicial de esta Circunscripción. ----------

4°) REGULAR los honorarios profesionales del Defensor de confianza Dr. F. R. C., por la labor desplegada en la etapa de impugnación, en 14 JUS (Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4, art. 13 -antes Ley 2.200).----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

---- La presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados, por encontrarse en su jurisdicción, el Dr. Alejandro Defranco, quien ha enviado su voto vía correo electrónico.

Sentencia nº 33/15

Fdo. Dres. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.